

017-/2012

# Memo Legal

Primera Quincena de Setiembre del 2012

## LOS PAGOS A CUENTA DEL IR

La Sunat aprobó las disposiciones para la presentación de la declaración jurada con el Estado de Pérdidas y Ganancias al 30 de junio de 2012, que servirá para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (empresas) correspondientes a los meses de agosto a diciembre del presente año, mediante la RS N° 200-2012/Sunat.

La norma, de esta manera, aprueba que la presentación de la citada declaración jurada se realizará mediante el PDT N° 625-Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, que deberá utilizarse solo a través de Sunat Virtual ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)), y que surtirá efecto sobre aquellos pagos a cuenta mensuales que no se encuentren vencidos a la fecha de presentación. Así, la administración tributaria da cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1120, que dispuso que por excepción para los meses de agosto a diciembre de este año las empresas podrán elegir la opción de efectuar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012.

### **SEGURIDAD SOCIAL:**

#### **Reglamentan pólizas de seguros médicos**

A fin de garantizar el auxilio médico adecuado ante la eventualidad de situaciones que puedan afectar la salud de los asegurados, el Gobierno reglamentó la Ley sobre protección y supervisión de condiciones generales de pólizas de seguros médicos, mediante el DS N° 174-2012-EF.

La norma, que desarrolla los alcances de la Ley N° 29878, refiere que dicha normativa es aplicable a los seguros médicos, de salud o de asistencia médica, contratados individualmente o colectivamente por asegurados o empresas, que hayan venido renovando sus respectivas pólizas de manera sucesiva e ininterrumpida en los últimos cinco años, conforme con las disposiciones del reglamento en mención.

017-/2012

# Memo Legal

Primera Quincena de Setiembre del 2012

El reglamento, de esta manera, desarrolla el derecho a la renovación. Así, en el caso de seguros individuales, prevé que tras la renovación de estos contratos por lo menos en los últimos cinco años consecutivos, los asegurados tendrán derecho a seguir haciéndolo de manera indefinida, con coberturas no menores que las ya pactadas.

Para las pólizas contratadas de manera colectiva por empresas, ya sean personas jurídicas o personas naturales con negocios, luego de que los asegurados a título individual dejen de formar parte del grupo asegurado, podrán contratar un seguro individual con la misma empresa de seguros que le dio la cobertura colectiva. Ella será considerada como una renovación de la cobertura anterior, con la misma o mayor cobertura pactada de manera colectiva, por lo que la cuantificación de estos años, considerará como fecha de inicio la que registre de modo original la póliza colectiva.

En estos casos, el plazo para contratar la póliza individual será dentro de 120 días siguientes a la fecha en la que dejó de formar parte de la póliza colectiva.

Según el reglamento, la renovación de las pólizas individuales y colectivas, comprende al titular y a los dependientes, en el caso de que éstos hubieran estado en la póliza inicial y en tanto cumplan el requisito de edad para ser considerados como dependientes del titular, según lo estipulado en las pólizas.

Respecto a la fiscalización de estos contratos, la norma faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) a identificar las cláusulas abusivas, así como prohibir su utilización en las pólizas de seguros médicos, de salud o de asistencia médica. Igualmente, a fijar las infracciones y sanciones que correspondan por el empleo de condiciones y cláusulas en estas pólizas que no concuerden con la Ley N° 29878.

## **Ley N° 29896, establece la implementación de Lactarios en las Instituciones del Sector Público y Privado:**

Mediante esta norma publicada el 7 de Julio del presente año, se dispone que en todas las instituciones del sector público y del sector privado, en las que laboren veinte o más mujeres en edad fértil, deben implementarse lactarios, es decir es un

017-/2012

# Memo Legal

Primera Quincena de Setiembre del 2012

ambiente especialmente acondicionado y digno para que las madres trabajadoras extraigan su leche materna durante el horario de trabajo, asegurando su adecuada conservación.

El plazo para la implementación de lactarios en las entidades del sector privado es de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia de la adecuación del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES a la presente Ley. Las instituciones del sector público continúan rigiéndose por lo previsto en el mencionado decreto supremo y sus normas complementarias.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adecuará el Decreto Supremo 009-2006-MIMDES a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de sesenta días (60) hábiles a partir de su entrada en vigencia y puede introducir las modificaciones pertinentes para mejorar el servicio de los lactarios.

## **Derecho Tributario**

### **Flexibilizan despacho anticipado**

Los operadores de comercio exterior tienen mayores prerrogativas ya que el Gobierno decidió flexibilizar el régimen del despacho anticipado, que garantiza la disposición de las mercancías en el plazo de 48 horas a los importadores, lo cual

significará un importante ahorro de tiempo y costo para los operadores de comercio exterior en el país.

Los alcances de los Decretos Legislativos N° 1109 y N° 1122, incorporan importantes cambios en lo referido al plazo para regularizar el despacho anticipado, el reconocimiento previo y la rectificación de las declaraciones.

Respecto al primer tema, la norma modificatoria establece la posibilidad de acreditar el caso fortuito o fuerza mayor, como puede ser la avería del medio de transporte, fenómenos climatológicos o eventos políticos, entre otros, a fin de que, aun cuando el medio de transporte arribe en un plazo superior de 15 días, el importador no pierda la posibilidad de destinar los bienes en este régimen.

¿Qué sucedía? Pues bien, de acuerdo con la norma original, a efectos de destinar las mercancías a despacho anticipado, las cuales debían arribar dentro del plazo ya citado, contado a partir de la numeración de la declaración. Vencido este período sin

017-/2012

# Memo Legal

Primera Quincena de Setiembre del 2012

que se verifique el arribo de los bienes, éstas eran sometidas al despacho excepcional sin excepción alguna.

Otro incentivo importante lo constituyen ahora las reglas para reconocimiento previo. En efecto, la norma modificatoria establece que dicha facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar la constatación y verificación de los bienes o extraer muestras de éstos, antes de la numeración y/o presentación de la declaración de mercancías, es posible en el caso del despacho aduanero.

Antes no existía tal facultad, por lo que a diferencia del despacho excepcional el importador no podía corregir errores de la declaración aduanera que podía implicar hasta multas. El despacho anticipado es la principal herramienta contenida en la Ley General de Aduanas para afianzar un nuevo modelo de despacho aduanero que cumpla con el principio de facilitación del comercio.

## **Rectificaciones:**

En el caso del despacho aduanero, ahora existe la posibilidad de rectificar los datos de la declaración aduanera no seleccionadas a reconocimiento físico o revisión documentaria, dentro de los 15 días calendario siguientes al término de la descarga, sin la aplicación de sanción alguna y de acuerdo con los requisitos del reglamento. Antes, esto solo existía para el despacho excepcional.

## **DERECHOS INTELECTUALES:**

### **El Tribunal del Indecopi crea obligación a los Notarios Públicos de exhibir precios, a fin de que los usuarios adopten una decisión de consumo eficiente.**

Los notarios tienen el deber de tener una lista de precios de fácil acceso para los consumidores, pero solo respecto de aquellos servicios que son los más demandados, como la expedición de copias certificadas, legalizaciones y envío de cartas notariales, a partir de los cuales puede elaborarse una lista de precios predeterminada.

Así lo estableció la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Tribunal del Indecopi, mediante Resolución N° 0872-2012/SC2-Indecopi. En ella se agrega que estas listas tienen por finalidad que el consumidor cuente con toda la información

017-/2012

# Memo Legal

Primera Quincena de Setiembre del 2012

relevante para adoptar una decisión de consumo eficiente, en el marco de las normas de protección al consumidor.

De acuerdo con el Indecopi, el profesional del notariado ejerce en forma privada una función encomendada por el Estado y cobra un precio por dicho servicio, actuando como un agente en el mercado y compitiendo frente a otros notarios por lograr la preferencia de los consumidores y fijando sus precios según la oferta y la demanda.

**Fuente: El Peruano**